

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00009 00

La Jefe Jurídico Sucursal Bogotá de Central de Inversiones S.A., cesionaria del ejecutante, solicitó la terminación parcial del presente ejecutivo, en lo que respecta a la porción de la obligación cedida por el Fondo Nacional de Garantías, contenida en el pagaré No. 900628564-3.

No obstante, revisado el certificado de existencia y representación, al igual que la escritura pública 596 de marzo 21 de 2019 de la Notaría 18 de Bogotá, no se evidencia que la citada funcionaria ejerza funciones de apoderada general o tenga la representación legal de la demandante, tampoco el escrito fue coadyuvado por la apoderada especial designada para este caso.

Ante tal circunstancia, se deniega la solicitud de terminación parcial del proceso.

Por secretaría, expedir la certificación requerida por la ejecutante BBVA.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4e943fdd3b716eb816b94506810b409f30344151222cabdf58f4f1939add21

Documento generado en 19/07/2021 05:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00313 00

La parte demandante solicita la expedición de una certificación sobre la inexistencia de remanentes en este asunto. No obstante, hecha la revisión se evidencia que por auto de 5 de marzo de 2020 se tomó nota del embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el ejecutivo radicado 11001310301320180020700.

Ante tal circunstancia, no resulta procedente expedir la certificación en los términos requeridos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26c2d915b401fdbb44e9845e627e680c705f559838e443667d580ef5b5f21da

Documento generado en 19/07/2021 05:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

En consideración a que los demandados constituyeron apoderado para su representación judicial en este asunto y, el poder cumple los requisitos legales, se dará aplicación al precepto 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender notificados a los ejecutados Marly Johana Gutiérrez Rincón y Marco Antonio Contreras Lizarazo, por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría, controlar el término de traslado. Tener en cuenta que la demandada ya cuenta con copia del expediente, conforme al envío hecho por la secretaría.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Adrián Arturo Ramírez Meza, como mandatario judicial de los convocados señalados, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e833886deaec2d31be4ff351820fcafa6859b84e3932e39c0f4bf420793e3a5f

Documento generado en 19/07/2021 05:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00044 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 29 de junio de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en esta instancia.

Secretaría realice la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18cd62a8b0ea689c3d9a9fe703b13af4420c7b02f20de5e4e4e6e0507c3ed1c

Documento generado en 19/07/2021 05:22:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00184 00

Toda vez que el curador ad litem de las personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, no concurrió a recibir notificación; se le releva, y en su lugar, se designa al abogado William de Jesús Velasco Roberto portador de la tarjeta profesional n.º 76.461 del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación al correo abogadoswvr@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se ordena requerir al curador ad litem J. Roberto Sánchez Sánchez, para que en tres (3) días explique o informe la razón para no comparecer a notificarse y, asumir la representación judicial de los emplazados.

Las notificaciones podrán surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario
AP

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e92b6864da315b2604a702fb578dc1fb33f1071052bc31cf5f635a079dae661
Documento generado en 21/07/2021 07:27:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00663 00

Toda vez que la curadora ad litem de los vinculados *Maruja Muñoz de Mahecha, Flor Mahecha Muñoz, Esperanza Mahecha Muñoz, Nubia Mahecha Muñoz y Hugo Mahecha Muñoz, los herederos indeterminados de Otilia Muñoz de Mahecha*, no concurrió a recibir notificación, se le releva, y en su lugar, se designa al abogado Alexander Amaya Martínez portador de la tarjeta profesional n.º 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación al correo alexamayamartinez@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se ordena requerir a la curadora ad litem *Paula María Correa Fernández*, para que en tres (3) días explique o informe la razón para no comparecer a notificarse y, asumir la representación judicial de los emplazados.

Las notificaciones podrán surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

AP

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce1b02fe2ec627cbe8f76128423ca6442c42e482744e4082c0241a99e2194b**
Documento generado en 21/07/2021 07:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2016 00137 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, formulados por el demandante frente al auto de 8 de junio de 2021, emitido en el proceso declarativo promovido por Sandra Cilenia Chacón y otros contra Armando Abadía Gracia y otros.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se aprobaron las liquidaciones de costas, a cargo tanto de la demandante como de los demandados.

2. Alegó la recurrente, que el monto fijado por concepto de agencias en derecho no consulta los parámetros establecidos en el numeral 4 artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, como son la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada, la cual fue de más de cuatro años.

Las agencias se deben fijar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. En este caso lo reclamado era la declaración de simulación de sendos contratos sobre dos bienes inmuebles, cuyo valor comercial es precisamente el monto de lo pedido, por cuanto la simulación implicó el despojo de la propiedad que fingidamente detentaban los demandados sobre los bienes, los cuales estaban valuados para el 2011 en \$400'000.000, con respecto al predio vendido a Armando Abadía; y en \$200.000.000, en relación con el vendido a Gloria Mabel María Abadía de Polanía.

El porcentaje aplicable debe ser el máximo, esto es, el 7.5%, puesto que la duración del proceso fue enorme, por cuenta de la actividad procesal de los demandados, que además de las múltiples apelaciones inconsistentes formuladas, llevaron el proceso hasta la Corte Suprema de Justicia, con el ánimo de dilatar al máximo su resultado.

Así las cosas, se deben fijar como agencias a cargo de Armando Abadía como mínimo la suma de \$30'000.000 y a cargo de Gloria Mabel María Abadía, la suma de \$15'000.000, pudiendo ser mayor.

2. Dentro del término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Resulta necesario acotar que al presente asunto no le es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la fecha de admisión de la demanda (22/07/2016), sino el Acuerdo No. 2222 de 2003, que modificó el Acuerdo 1887 de 2003.

3. El artículo 1.3. del referido Acuerdo 2222, establece para la fijación de las agencias en derecho en los procesos verbales, en primera instancia, lo siguiente:

“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En lo concerniente a la cuantificación de tal rubro, el numeral 4 artículo 366 del Código General del Proceso, en lo pertinente regula:

“[...] deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas [...]”.

4. Las pretensiones en este asunto buscaban la declaratoria de simulación absoluta de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas Nos.783 de 2011 de la Notaría 1ª de Facatativá, celebrada por un valor de \$49'867.000 a favor de Gloria Mabel María Abadía de Polanía y, la No.785 de 2011 de la misma Notaría, realizada por \$139'724.000 a favor de Armando Abadía Gracia.

En la sentencia proferida el 25 de junio de 2019, se declaró la simulación absoluta de los contratos de compraventa incorporados en los referidos instrumentos públicos, condenando a los demandados a pagar las costas procesales, fijando como agencias en derecho a cargo de Gloria Mabel Abadía la suma de \$3'000.000 y a cargo de Armando Abadía \$5'000.000.

5. Se observa que el proceso inició con la admisión de la demanda mediante proveído de 22 de julio de 2016, finalizando la primera instancia con la sentencia de 25 de junio de 2019.

En lo atinente al término de duración se evidencia, que en principio fue necesario requerir a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, a efecto de que adelantara el trámite de notificación y emplazamiento de los demandados, actos que luego de adelantados fueron reconocidos por auto del 19 de octubre de 2017.

El demandado Armando Abadía no contestó la demanda y la demandada Gloria Mabel Abadía, luego de la declaratoria de nulidad por indebida notificación declarada en audiencia, planteó algunas excepciones de mérito, respecto de las cuales el demandante no se pronunció.

Las pruebas decretadas, se limitaron a los interrogatorios de parte, documental y testimonial, las cuales fueron recaudadas en una sola audiencia.

En cuanto a la complejidad del asunto, se advierte que correspondió a un asunto de frecuente trámite en la especialidad civil y de aquellos del normal adelantamiento por los señores abogados que litigan en el área civil.

Ahora, en lo atinente a los varios recursos y solicitudes de nulidad planteados por los convocados en salvaguardia de sus derechos, para su réplica no se necesitó de un arduo trabajo por la demandante, más allá de los escritos de pronunciamiento para debatir los hechos fundamento de los pedimentos, sin desconocer en este punto, claro está, la diligencia y atención que siempre prestó la actora en la actuación.

6. En lo referente a los aspectos que determinan la cuantía, impone señalar, que la misma no se determina por el avalúo de los bienes involucrados en los negocios jurídicos cuya simulación se solicita, pues de acuerdo a lo contemplado en el artículo 26 del Código General del Proceso, el avalúo catastral aplica para procesos de deslinde y amojonamiento, pertenencia, saneamiento de la titulación, divisorios, etc.

En este caso, el valor de las pretensiones lo determina el quantum de los contratos de compraventa incorporados en las escrituras públicas Nos. 783 y 785 de 2011 de la Notaría 1ª de Facatativá.

Así las cosas, como en la escritura pública No.783 de 2011 en la cual actuó como compradora Gloria Mabel María Abadía de Polanía, la compraventa aparecía por \$49'867.000; las agencias en derecho señaladas en \$3'000.000, corresponden aproximadamente al 6.1% de dicho monto y, dado que respecto del convenio que se había incorporado en la escritura pública No. 785 de 2011, en donde se hizo figurar a Armando Abadía Gracia, quien valga reiterar, no se opuso oportunamente a las pretensiones, se incluyó como precio \$139'724.000; por lo que las agencias impuestas fueron \$5'000.000, que corresponden aproximadamente al 3.6% de esa suma, infiriéndose que dichos rubros se ajustan a lo reglado en el Acuerdo 2222 de 2003, así como a lo estatuido en el numeral 4 precepto 366 del Código General del Proceso, en cuanto a la naturaleza, calidad, duración de la gestión y cuantía.

En ese contexto, no se revocará la decisión cuestionada, por encontrarse ajustada a derecho.

En razón a que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 5 artículo 366 del ordenamiento procesal citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante frente a la providencia en mención. Remitir el expediente digital al Magistrado ponente que ya conoció del asunto en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo al traslado previsto en el precepto 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf73d8b2d9c1afac5a5462482ca2b8ec2676f732f8011230b8edfe39828149**
Documento generado en 19/07/2021 05:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2021 00063 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el que se promovió acumulación de demanda, propuesta por Héctor Félix Riveros Saavedra contra Gesinteg Colombia Limitada y Mery Emilse Buitrago León, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 9 de marzo de 2021, se dispuso acumular la demanda promovida por el ejecutante en mención a la formulada por Bancolombia S.A.; librándose mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, por la suma de \$71'000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No.001 suscrito el 30 de abril de 2019; más los intereses de plazo a la tasa fijada para el bancario corriente, causados entre el 30 de abril y 30 de septiembre de 2019, y los intereses de mora generados desde el 1.º de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó por estado, sin que en el término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. El 12 de mayo de 2021, se ingresó en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese concurrido interesado alguno.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del asunto, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré n°001, otorgado por los nombrados accionados el 30 de abril de 2019, con vencimiento el 30 de septiembre del mismo año, más los correspondientes intereses de plazo y de mora ocasionados.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, ante el incumplimiento en el pago del crédito allí incorporado, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibídem*, es viable

el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente de los deudores demandados, quienes se obligaron en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

Igualmente se encuentran cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 463 del Código General del Proceso, en cuanto a la citación de los acreedores de los deudores.

Ante ello, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Héctor Félix Riveros Saavedra y en contra de Gesinteg Colombia Limitada y Mery Emilse Buitrago León, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes afectados y que se llegaren a afectar con medidas cautelares, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'200.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____
Secretario
fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4629b8387850c65562b951d32b5107a5db984a7ba0637c57f32b13624072febe

Documento generado en 19/07/2021 05:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2021 00063 00

En el proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado con la demanda propuesta por Bancolombia S.A. contra Gesinteg Colombia Limitada y Mery Emilse Buitrago León, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 28 de noviembre de 2019 dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1.1. Pagaré 330088136: \$28'004.420 por concepto de cuota vencida; \$4'506.583 por interés de plazo; \$84'013.258 por capital acelerado, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda (22/10/2019) hasta el pago total de la obligación.

1.2. Pagaré 330087072: \$4'167.281 por concepto de capital, más los intereses moratorios generados desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó personalmente, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Por auto de 29 de junio de 2021, se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial en todos los derechos y privilegios que correspondan a Bancolombia S.A. respecto de las obligaciones contenidas en los citados pagarés, en cuantía de \$58'092.480 m/cte.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en los pagarés n°330088136 y 330087072, otorgados por los referidos ejecutados el 14 de junio de 2019 y 21 de mayo de 2018, respectivamente, más los correspondientes intereses de plazo y de mora causados.

3. Los citados títulos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, ante el incumplimiento en el pago del crédito en aquellos títulos incorporado, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780

Ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Teniendo en cuenta los referidos instrumentos, se deduce el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente de los deudores demandados, quienes se obligaron en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

4. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Gesinteg Colombia Limitada y Mery Emilse Buitrago León, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'800.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc
--

Firmado Por:

Radicado 2021 00063 00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67edf298db117b8ebf96dc2d42559c4e4243d2dee5efe6e645ea07724a2d7aa

Documento generado en 19/07/2021 05:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**